

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00030.00

DEMANDANTE: Arelis María Torres Peralta

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4º del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada el día 28 de agosto de 2015. Decisión que fue notificada personalmente a las partes mediante envío de mensaje al correspondiente buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como consta a folios 122 a 129.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 31 de agosto de 2015, se concluye que el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el catorce (14) de septiembre de 2015.

Luego, la parte demandada allegó escrito de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia, el 08 de septiembre de 2015, es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se considera que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

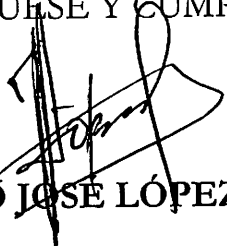
Ahora bien, como quiera que en este despacho judicial se tramitan sendos procesos tales como Rad. 70001.33.33.005.2014.00061.00 y 70001.33.33.005.2013.00291.00, que respecto al asunto de la referencia tienen similitud de hechos, identidad de pretensiones y de parte demandada, y que se hallan en la misma etapa, se estima procedente celebrar audiencia simultánea en aplicación al principio de economía procesal, atendiendo además al número significativo de audiencias que ya tiene programadas este despacho. En consecuencia, se

DISPONE:

1. Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fíjese el cuatro (4) de diciembre de 2015, a las 09:00 AM, como fecha y hora para la realización de la misma, la cual se realizará de manera simultánea con los

procesos Rad. 70001.33.33.005.2014.00061.00 y 70001.33.33.005.2013.00291.00,
por economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez